



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de Enero de 2014

## C I R C U L A R   N° 2.165

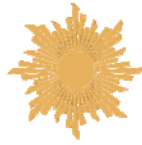
**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - ARMONIZACIÓN LIBRO VI - Información y Documentación.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 10 de enero de 2014, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1. DEROGAR** el Capítulo XII – Adelantos de asistencia financiera, del Título I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiera y el artículo 64 en el contenido.
- 2. SUSTITUIR** en el Título XIII – Asistencia financiera, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 289 por el siguiente:

**ARTÍCULO 289 (PRÉSTAMOS DE ÚLTIMA INSTANCIA).** El Banco Central del Uruguay es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal. En tal carácter podrá comprar, descontar, redescontar o realizar préstamos garantizados sobre la base de letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta) días y que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera.

Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinados por la unanimidad de los miembros del Directorio, no pudiendo exceder los 90 (noventa) días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Para poder considerar un préstamo de las características establecidas en este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido.

**3. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Información y documentación – Condiciones y formas de resguardo, del Título I – Información y Documentación, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 494 y 495 por los siguientes:

**ARTÍCULO 494 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).** Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las instituciones, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. **Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;**
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

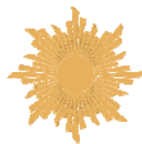
En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

**ARTÍCULO 495 (RESPONSABILIDADES).** Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las instituciones deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los **5 (cinco)** días hábiles siguientes de haberse producido.

**4. DEROGAR** en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control de Sistema Financieros, el artículo 520.

**5. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Auditores externos, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI –



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control de Sistema Financiero, el artículo 523 por el siguiente:

**ARTÍCULO 523 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS - ADMINISTRADORAS DEGRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

**b) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.**

c) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

d) Informe sobre el cumplimiento de las adjudicaciones al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

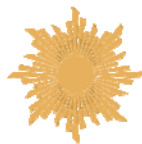
e) Informe sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 586 con los registros contables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Los informes antes mencionados se entregarán dentro de los siguientes plazos:

- Apartado a): 28 de febrero del año siguiente al que está referido.
- **Apartado b): dentro del plazo de 5 meses contados desde la finalización del ejercicio económico.**
- Apartado c): 31 de marzo del año siguiente al que está referido.
- Apartados d) y e): dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

### **Disposición Transitoria:**

**El informe anual de evaluación de los sistemas de control interno a que refiere el**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**literal b) del presente artículo regirá a partir de los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2014.**

**6. INCORPORAR** en el Capítulo VI – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 542.1 (INFORMACIÓN CONTABLE DE LOS ACCIONISTAS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar anualmente la siguiente información de sus accionistas directos y sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

**7. INCORPORAR** en el Capítulo XVI – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control de Sistema Financiero, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 582.2 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE ENAJENACIÓN O ADQUISICIÓN DE CARTERA).** Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la enajenación o adquisición de un conjunto relativamente significativo de créditos directos o contingentes. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de efectivización de la enajenación o adquisición, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la operación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 582.3 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO TRANSFERIBLES).** Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la emisión de certificados de depósito a plazo fijo transferibles a plazos superiores a los 12 (doce) meses. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la emisión.

**ARTÍCULO 582.4 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).** Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la emisión de obligaciones negociables. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la emisión.

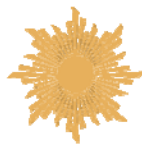
**ARTÍCULO 582.5 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).** Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la emisión de notas de crédito hipotecarias. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la emisión.

**8. INCORPORAR** en la Parte I – Instituciones de intermediación financiera del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título III – Registros, el que contendrá el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 586.1 (REGISTROS EXIGIDOS).** Las instituciones que realicen intermediación en valores deberán llevar un Registro de Operaciones, un Registro de Clientes y un Registro de Órdenes de Clientes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**9. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Riesgos crediticios e información de auditores externos, del Título II – Régimen informativo, de la Parte III – Empresas administradoras de crédito, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 636 por el siguiente:

**ARTÍCULO 636 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes informes emitidos por auditores externos:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

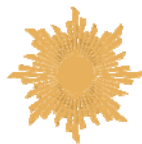
- a) Informe de Revisión Limitada sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.
- b) Dictamen sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación que dicte el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- c) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 316. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.
- d) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.**

Los informes a que refieren los literales a) y b) deberán ser presentados al 30 de noviembre. El informe del literal c) deberá ser presentado al 31 de diciembre de cada año. **El informe del literal d) deberá ser presentado dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.**

### **Disposición Transitoria:**

**El informe anual de evaluación de los sistemas de control interno a que refiere el literal d) del presente artículo regirá a partir de los ejercicios finalizados el 30 de setiembre de 2015.**

- 10. SUSTITUIR** en el Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Empresas de transferencia de fondos, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 656 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 656 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).** Las empresas de transferencia de fondos deberán presentar un informe anual de evaluación del sistema integral de prevención a que refiere el artículo 290, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

El citado informe deberá suministrarse dentro de los 3 (tres) primeros meses del año siguiente al que está referido.

**Disposición Transitoria:**

**El primer informe anual de evaluación del sistema integral de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de las empresas de transferencia de fondos que no realizan directamente transferencias con el exterior estará referido al año 2014.**

**CRA. GRACIELA VELÁZQUEZ**

Intendente de Supervisión Financiera